

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 23 de agosto 2021. A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de contestación venció el 18 de agosto de 2021, la parte demandada contestó la misma, sin proponer excepciones. Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio No. 0855  
Rdo. No. 2021-002189**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, se procede a señalar el **DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, dentro del proceso REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de apoderada de confianza por el señor **ÓSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA**, en contra de la señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA**, quien representa al menor **JUSTIN MARÍN LÓPEZ**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

**De la parte demandante:**

Documentales:

- Registro civil de nacimiento del menor JUSTIN MARÍN LÓPEZ.
- Historia clínica, perinatal base y carnet de vacunación
- Recibos de compras, pago de la cuota alimentaria y copia de la nómina del demandante.

## **TESTIMONIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación del demandante es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo el demandante, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- CLAUDIA MARCELA MARÍN PINEDA

- GLORIA INÉS ARENAS DE TRUJILLO

INTERROGATORIO DE PARTE: la parte demandante no solicitó el interrogatorio de parte al demandado.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTAL**, téngase como pruebas

- Acta N°031-2021 de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, convocada por el demandante (NO ACUERDO)

- Constancia de Denuncia Penal, realizada por el demandante ante la Fiscalía General de la Nación NUNC N°170016000060202150051, Fiscalía 02 Seccional de Manizales de 19/02/2021.

-. Copia Minuta de la Estación de Policía de Neira (Caldas) de fecha 03/01/2021, donde consta que la demandada, sí hizo presencia ante dicha estación para acatar requerimiento, al parecer mal informado o mal entendido, frente a la hora exacta de comparecencia. (folio 241)

- Citación Audiencia de Conciliación ante la Comisaría Primera de Familia - de Manizales

-. Copia Cédula de Ciudadanía de la demandada.

## TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandante es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- MARÍA AMPARO ARENAS AVENDAÑO
- MARÍA IRENE GARCÍA SÁNCHEZ

**INTERROGATORIO DE PARTE:** la parte demandada no solicito, e interrogatorio de parte

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandante señor **ÓSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA** y la demandada señora **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA**.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**  
MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cee9ca40ffd9a811ea4434ad8671c31ea3dbdc9e801051cb9ed7b7cfa4f62**

Documento generado en 23/08/2021 02:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>